

Plano que pasa por el eje de la lámpara y perpendicular al plano medio de la aleta de orientación del plano de referencia.

Espira extrema del filamento-carretera.

e = distancia al plano de referencia 1.

Eje de la lámpara.

Eje del filamento-carretera.

Primera espira brillante del filamento-cruce.

Eje de la lámpara.

Eje del filamento-cruce.

1. El eje de la lámpara es la perpendicular al plano de referencia «1», elevada a la intersección de este plano y del eje del cilindro del centrado correspondiente.

2. El diseño no tiene carácter imperativo en lo que respecta a la construcción de la copela y de los filamentos.

3. El valor fijado para la notación A B se aplica exclusivamente a la lámpara-patrón que se utilice para el ensayo de homologación de un faro; las dimensiones de la copela serán tales que los puntos B se encuentren en el interior del borde de la copela.

4. Las tolerancias aplicables a las lámparas de fabricación corriente se refieren al control exigido para la homologación de un tipo de lámpara y sólo se aplican a la totalidad de la producción.

Cuadro notaciones.

Valores nominales.

Tolerancias en milímetros.

Lámpara-patrón.

Lámpara de fabricación corriente.

Valor en estudio para las lámparas 24 v.

Lámina

P-3a

L-2a

*Haz europeo unificado*

Casquillo de la lámpara.

(1)

Aleta de orientación para el plano de referencia 1.

Aleta de orientación para el plano de referencia 2.

(2)

Filamento-cruce.

Copela.

Plano de referencia 2.

Plano de referencia 1.

(3)

Cruce.

Carretera.

Ventana.

(4)

Corte AB.

Detalle F.

Plano de referencia 1.

Plano de referencia 2.

Corte CD.

Detalle E.

(5)

Cuadro notaciones.

Valores nominales.

Tolerancias en mm.

Lámpara normal.

Lámpara de fabricación corriente.

1. Únicamente figuran en el diseño y tienen carácter imperativo las notaciones de congestión e intercambiabilidad.

2. La constitución interna de la lámpara y las notaciones correspondientes son objeto del diseño de la tabla P-2a.

3. Esta parte del casquillo no deberá dar origen, por reflexión de la luz procedente del filamento de cruce, a ningún rayo parásito ascendente cuando la lámpara esté en posición normal de funcionamiento en el vehículo.

4. El diámetro de cada cilindro de centrado se medirá en todo plano de sección derecha situado a menos de 0,5 mm. del plano de referencia correspondiente al cilindro de que se trate.

5. La excentricidad relativa (variación entre los ejes) de los dos cilindros de centrado no debe pasar de 0,05 mm.

6. Hay en la distancia entre los dos planos de referencia (4,7 mm.) cierto grado de tolerancia que comprende el error admisible en el paralelismo de estos dos planos.

(1) Marcas de homologación para faro destinado a la circulación por la izquierda.

(2) Marca de homologación para faro utilizable en las dos direcciones de circulación.

(3) Marca de homologación para faro de haz único-carretera.

7. Las dos aletas de orientación deben poder entrar simultáneamente en un calibre de apertura 3,1 mm. como máximo.

8. Las delgas de contacto deben estar dispuestas en el orden más arriba indicado. Su posición respecto de las aletas de orientación del casquillo debe ser la indicada en la figura, o estar descalada en 180° respecto de ésta, con una aproximación de  $\pm 20^\circ$  en los dos casos. La ventana y la delga de contacto cruce deben estar frente a frente, de una y otra parte del eje de la lámpara.

Lámina P-4a.

Lámina L-3a.

Marca de aprobación oficial internacional para faros de automóvil, así como para las lámparas de dichos faros.

Dimensiones.

Tamaño.

(Milímetros).

(Mínimo).

Para cada Estado contratante se establecerá un mínimo que se colocará a la derecha de la letra E inscrita en el círculo.

Por lo que se refiere a los faros, el número de homologación figurará debajo del círculo.

Por lo que se refiere a las lámparas, este número estará inmediatamente próximo al círculo.

Lámina P-4b.

Folio 1.

Lámina P-4b.

Folio 2.

Marcas de homologación para faro especialmente destinado a emitir un haz-cruce.

(1) Marca de homologación para faro destinado a la circulación por la derecha.

(2) Marca de homologación para faro destinado a la circulación por la izquierda.

(3) Marca de homologación para faro utilizable en los dos sentidos de circulación.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*CORRECCION de erratas de la Orden de 25 de noviembre de 1961 por la que se modifican determinados epígrafes de la Rama cuarta de las tarifas de Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.*

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 4 de diciembre de 1961, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 17103, segunda columna, línea cuatro del epígrafe 4142, donde dice: «... confecciones de tejidos y de la materia que imite o sustituya a la piel», debe decir: «... confecciones de tejidos y de las de material que imite o sustituya a la piel.»

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*RESOLUCION de la Secretaria General Técnica por la que se dictan normas de funcionamiento de las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara, en cumplimiento de cuanto se establece en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de diciembre de 1961, que regula la campaña oleícola 1961-62.*

Excelentísimos señores:

En cumplimiento de cuanto se dispone en los apartados tercero y cuarto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 8 de noviembre de 1960, prorrogada en su vigencia para la campaña oleícola de 1961-62 por Orden de 12 de diciembre de 1961,

Esta Secretaria General Técnica ha resuelto que las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara acomoden su actuación a las normas siguientes:

1.ª Las Jefaturas Agronómicas Provinciales autorizarán, sin demora alguna, salvo que ésta obedezca a causa plenamente justificada, la constitución de las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara en los casos siguientes:

a) Cuando lo solicite por escrito ante la Alcaldía un mínimo de quince productores de aceituna que no hayan contratado su fruto o la mayoría de los mismos cuando no se alcance dicho número.

b) Cuando lo pida ante la misma Autoridad el Jefe de la Hermandad de Labradores de la localidad o algún almazarero industrial de la misma.

Tan pronto sea concedida una autorización de esta clase, dichas Jefaturas Agronómicas lo comunicarán al Jefe de la Hermandad de Labradores y Ganaderos, si en el término municipal de que se trate está constituida dicha Hermandad, o bien al Alcalde, en el caso de que ésta no exista, para que se constituya la Junta Local de Rendimiento de Aceituna de Almazara. Al propio tiempo se comunicará dicha resolución al Delegado provincial de Sindicatos, en el primer caso, y al Gobernador civil de la provincia, en el segundo.

Las Jefaturas Agronómicas comunicarán al final de cada mes a esta Secretaría General Técnica la relación de las Juntas de Rendimiento de Aceituna de Almazara, cuya constitución haya sido autorizada durante dicho mes.

2.ª Recibida por el Presidente de la Hermandad, o por el Alcalde del Municipio, cuando aquélla no exista, la autorización de la Jefatura Agronómica, se constituirá preceptivamente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la mencionada Junta Local de Rendimiento de Aceituna de Almazara.

Dicha Junta quedará integrada, conforme establece el apartado tercero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de diciembre de 1961, por el Jefe de la Hermandad Sindical, que actuará como Presidente (en aquellos términos municipales olivareros en que aún no están legalmente constituidas las Hermandades Sindicales, presidirá la Junta el Alcalde de la localidad); un representante de los vendedores y otro de los compradores de aceituna, designados, el primero por el Grupo Olivo de la Hermandad Local de Labradores, y el segundo, por los industriales almazareros de la localidad. En caso de que los Vocales de la Junta lo consideren conveniente elegirán, de común acuerdo, un nuevo Vocal olivarero que trabaje por sí mismo su cosecha de aceituna. Se elegirán Vocales suplentes para que actúen en ausencia de los titulares.

Actuará como Secretario, al solo efecto de levantar las actas, el que lo sea de la Hermandad, y en aquellos términos en que no esté constituida la Hermandad, un funcionario municipal nombrado por el Alcalde.

En caso de no constituirse dicha Junta en el plazo antes citado, bien por falta de designación de alguno de sus Vocales o bien por incomparecencia de alguno de los designados o suplentes, ejercerá las funciones otra Junta presidida por el Alcalde de la localidad. En esta nueva Junta será únicamente sustituido el Vocal que no hubiese sido designado o no hubiese comparecido a la constitución de la anterior Junta. Si es el Vocal olivarero el no compareciente, será sustituido por el Jefe de la Hermandad de Labradores, y si, por el contrario, es el Vocal representante de almazareros el que no comparece, será sustituido por el Delegado Sindical local. Actuará de Secretario el que lo sea del Ayuntamiento.

3.ª Las Juntas se reunirán por primera vez, de ser posible, al día siguiente de su constitución y, como máximo, dentro del plazo de cinco días para:

A) Acordar las zonas de las distintas clases de olivar del término municipal que por sus diferencias peculiares en rendimientos deban ser tenidas en cuenta.

B) Determinar el rendimiento en aceite de las distintas clases de aceituna que tradicionalmente vengán distinguiéndose en el término municipal; y

C) Señalar el precio mínimo que corresponda a cada clase de aceituna en razón a su rendimiento en aceite.

El rendimiento del fruto en aceite podrá determinarse:

a) Por acuerdo unánime de los reunidos, sin práctica de prueba. En este caso, el rendimiento podrá acordarse para la quincena en que se celebre la reunión y también para otras posteriores que abarquen, inclusive, la totalidad de la campaña.

b) Mediante pruebas de rendimiento en la forma que se señala en los apartados correspondientes de las presentes normas.

c) Por las Jefaturas Agronómicas, cuando por imposibilidad de llegar a un acuerdo en la Junta, respecto a la forma de practicar la prueba lo solicite por escrito el Vocal agricultor o el industrial. En este caso, será preceptivo la práctica de una o más pruebas de rendimiento, a cuyo acto podrán asistir los Vocales de la Junta Local, quienes podrán expresar cuanto crean conveniente a su derecho, respecto a dichas pruebas. Estas manifestaciones serán recogidas en el acta que levanten los funcionarios de las Jefaturas Agronómicas presentes en la prueba.

Los requerimientos determinados por las Juntas y los precios de aceituna que a la misma correspondan serán de aplicación para la quincena de que se trata, sin que puedan extenderse a las aceitunas entradas en fechas anteriores a los diez días precedentes a la práctica de la prueba, cuando ésta se realice por la Junta Local, o a los quince días anteriores a dicha prueba, cuando ésta sea realizada por las Jefaturas Agronómicas.

La aceituna entrada en fechas anteriores a los plazos indicados, será liquidada de acuerdo con los rendimientos que la Junta tuviera señalados anteriormente, y caso de no existir éstos, regirán en la liquidación los precios fijados en tablilla por almazarero.

Las Juntas deberán continuar celebrando reuniones en la primera y segunda quincena de cada mes, bien para practicar nuevas pruebas de rendimiento, si a ello hubiera lugar, o sólo para consignar que mantienen los mismos acuerdos de la sesión anterior.

Los acuerdos que se adopten en cada reunión de la Junta serán comunicados a la Jefatura Agronómica Provincial por su Presidente, precisamente al día siguiente de celebrarse la reunión.

Los Presidentes de las Juntas serán responsables del cumplimiento de cuanto anteriormente se expone, y las Jefaturas Agronómicas deberán proponer a los Gobernadores civiles las correspondientes sanciones para aquellas Juntas que cometan infracción.

4.ª Las pruebas de rendimiento durante toda la campaña se practicarán sobre el fruto procedente de cada una de las zonas acordadas.

Las pruebas se realizarán en una almazara elegida por unánime acuerdo de la Junta. En el caso de disconformidad, se realizará en dos almazaras elegidas por los Vocales representantes del comprador y del vendedor, adoptándose como resultado definitivo el promedio de las dos pruebas efectuadas en cada una de estas almazaras.

Para verificar las pruebas de rendimiento se tomarán muestras del fruto entrado en almazara en tres períodos del mismo día en la cantidad estipulada para realizar una prensada completa. El 50 por 100 de cada una será elegida por el representante del comprador, y el otro 50 por 100 por el vendedor.

Toda la aceituna destinada a la prueba, previamente limpia y pesada, será sometida al tratamiento normal empleado en la almazara en que se realice aquélla. Se recogerá la totalidad de los líquidos que fluyen de la prensada en depósitos que se precintarán para extraer a las cuarenta y ocho horas por decantación el aceite, los fondos y el alpechín, debiendo permanecer en el local con temperatura adecuada, no inferior a 12 grados. La separación de cada elemento se operará por decantación, extrayendo sucesivamente la capa superior de aceite, después la de turbios y borras y finalmente el alpechín.

Cuando hubiese discrepancia en la apreciación de la riqueza grasa del orujo, se tomará una muestra que, debidamente precintada y reseñada, se enviará a la Jefatura Agronómica de la provincia, para la determinación de dicha riqueza.

5.ª La práctica de la prueba se dividirá en tres fases, de las que se procederá a levantar constancia, de acuerdo, sucesivamente, para que, a medida que los parciales de cada operación sean tomados, no puedan ser rectificadas por la Junta en fase ulterior. Comprenderán: la primera, la toma de muestras; la segunda, la molturación, prensado y recogida de líquido procedente de la prensa, y la tercera, la determinación del aceite obtenido. El acta que se extienda detallará cronológicamente cada una de estas fases.

La toma de muestras elegida, según queda expuesto en el punto cuarto se realizará en la forma que la Junta acuerde, de modo que represente con la mayor aproximación posible el promedio del fruto recolectado o por recolectar en la quincena correspondiente. Al término de esta primera fase, los elementos de la Junta describirán la parte del acta que a ella se refiera, expresando concretamente su conformidad con lo actuado. Si esta conformidad no se produjera, se repetirá la toma de muestras para que la unanimidad exista y se suscriba, sin cuyo requisito no se proseguirá la práctica de la prueba.

La segunda fase se realizará a uso y costumbre de la almazara elegida para llevarla a cabo, pero siendo en todo caso de obligada observación las prescripciones siguientes:

a) Queda facultado el almazarero para limpiar el empiedro, la batidora y los demás útiles que se empleen antes de practicar las pruebas, e igualmente el representante de los vendedores a recoger y limpiar los útiles que han servido para practicarla al finalizar la misma.

b) La cantidad de aceituna a molturar no será en ningún caso inferior a 500 kilogramos.

c) Los rendimientos de aceite de orujo y de turbios se referirán al peso de la aceituna constitutiva de la muestra, siempre que el estado de la misma fuera tal que de ser presentada por un vendedor se admitiera sin descuento alguno en el peso a efectos de pago.

d) En la formación del cargo deberán entrar cachos de diferente estado de uso y en producción idéntica a la que impone su normal deterioro y obligada renovación al transcurso de la campaña.

e) El prensado del cargo se conducirá en la forma usual de la almazara elegida. La presión que se someterá no será en ningún caso inferior en intensidad, número de pisadas y duración a las normalmente utilizadas en dicha almazara, debiendo ser adoptadas previamente a la realización de este los acuerdos sobre presión y duración para que ulteriormente no puedan ser motivo de controversia entre los miembros de la Junta.

f) Del orujo obtenido, debidamente homogeneizado, se tomará muestra duplicada, colocándolo en envases de vidrio con cierre que impida toda pérdida de humedad y precintadas por la Junta, en cuyo poder quedará uno de los ejemplares, remitiéndose el otro a la Jefatura Agronómica, al objeto de efectuar la determinación, si la juzga necesaria o la solicitara la Junta, de su contenido en agua o materias grasas y conocer el grado de agotamiento del orujo y con ello indicación del cuidado y esmero con que se ha conducido el prensado.

Si la representación de los compradores o de los vendedores solicitara disponer de otro ejemplar de la muestra, se tomará por triplicado o cuadruplicado, según el caso.

En la parte del acta en que se recoja el desarrollo de esta segunda fase de la prueba se detallará si la aceituna ha sido o no objeto de limpieza o lavado, si la masa ha pasado o no por termobatidora, forma en que ha sido conducida la presión, recogida del aceite y precintado de envases y peso del orujo obtenido, especificando concretamente cómo se ha dado cumplimiento a las prescripciones que antes quedan consignadas.

Esta parte del acta habrá de ser suscrita como la primera, de conformidad por todos los elementos de la Junta. Si la conformidad faltara, deberán repetirse las operaciones realizadas para que suscriba unánimemente, sin cuyo requisito la prueba carecerá totalmente de valor.

En la parte del acta correspondiente a la tercera y última fase de la prueba se especificará la cantidad de aceite recogido y estado de limpieza del mismo, concretando expresamente si en la cifra representativa de dicha cantidad se considera incluido el total del aceite obtenido o si queda parte de él en forma de grasa útil en las aguas residuales o alpechines, en cuyo caso se detallará el tanto por ciento de dicha grasa útil contenida en los mismos, referidos a cien kilos de aceituna.

Esta última parte del acta será suscrita, como las dos anteriores, de conformidad por todos los miembros de la Junta.

6.<sup>a</sup> La realización de la prueba de rendimiento industrial en almazara practicada por la Junta Local y la firma del acta correspondiente, con las formalidades antes consignadas será requisito indispensable para en su día poder entablar recurso contra el acuerdo de la Jefatura Agronómica que fije el precio de la aceituna en la quincena respectiva.

7.<sup>a</sup> El precio de la aceituna de molino será fijado por la Junta en cada quincena para cada clase de aceituna en razón a su rendimiento en aceite por aplicación de la fórmula siguiente:

Precio del Qm. de aceituna, igual a precio del Kg. de aceite multiplicado por el rendimiento en aceite de la aceituna, disminuido en 28 pesetas, o sea

$$P = A \times R - 28$$

en la que:

P = Precio de 100 kilogramos de aceituna.

A = Precio del Kg. de aceite en almazara que acuerde la Junta, teniendo en cuenta a este efecto el precio que rija en mercado libre para la clase de aceite de que se trate y, como mínimo, los precios indicativos que para adquirir aceite de oliva en régimen de libre comercio, tenga señalados la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para el periodo a que la prueba se contraiga.

R = Rendimiento en Kg. de aceite de 100 Kg. de aceituna.

28 = Diferencia entre el margen de molturación, incluido el beneficio industrial y el valor de los subproductos obtenidos por cada 100 Kg. de aceituna.

Los rendimientos en aceite a tener en cuenta en la fórmula anterior, serán los obtenidos en la prueba, siempre que los orujos hayan sido debidamente agotados y contengan, como máximo, un 8,5 por 100 de grasa y un 25 por 100 de humedad, y que asimismo el tanto por ciento de aceite contenido en las aguas residuales no exceda de 0,3 Kg. por 100 Kg. de aceituna. Los excesos de grasa útil que sobre los topes anteriores tengan los orujos y los turbios, se añadirán al rendimiento en aceite obtenido en la prueba, considerándose que forma parte de dicho rendimiento.

Los precios fijados a la aceituna por las Juntas tendrán la consideración de mínimos, y sobre ellos podrán abonar los fabricantes a los olivares, bonificaciones en razón de la mejor calidad y sanidad del fruto.

8.<sup>a</sup> Si no existiese acuerdo unánime de la Junta sobre los distintos extremos a tener en cuenta para aplicación de la fórmula de cálculo del precio mínimo de la aceituna, según las circunstancias apreciadas en la prueba, se hará constar en el acta de la reunión celebrada lo que cada Vocal alegue, elevándose el acta a la Jefatura Agronómica para que resuelva, previas las diligencias que estime oportunas.

9.<sup>a</sup> Contra las decisiones de las Jefaturas Agronómicas sobre rendimientos y precios que las mismas establezcan como consecuencia de falta de acuerdo en las Juntas Locales, podrán los Vocales de éstas interponer recurso ante esta Secretaría General Técnica, en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de su notificación.

El recurso se tramitará por conducto de dicha Jefatura, y hasta que se resuelva servirá de base para la liquidación del 95 por 100 del valor de la aceituna el precio señalado por aquel Organismo provincial, siendo de la competencia de la jurisdicción ordinaria las reclamaciones que sobre la efectividad de dichas liquidaciones pudieran producirse.

10. Las reclamaciones previstas en los apartados anteriores sólo serán tomadas en consideración a los efectos expresados en los mismos, cuando sean formuladas precisamente por los Vocales representantes de las partes interesadas en las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara. En consecuencia, cuando los olivares o almazareros estimen conveniente a sus derechos la tramitación de alguna reclamación de las indicadas deberán comunicarlo al Vocal que les represente en la Junta, para que este, si la estima razonable, la formule reglamentariamente y la eleve a la superioridad.

11. Cuando algún olivaro o almazarero tenga hechos concretos que alegar que demuestren que el Vocal representante de los de su clase en la Junta no actúa con el debido acierto en la defensa de los intereses que le están encomendados podrá dirigirse por escrito a la Jefatura Agronómica de la provincia exponiendo sus quejas. Este Organismo estudiará rápidamente las razones expuestas y queda facultado para suspender en su cargo al Vocal recusado si hay causa suficiente para ello, comunicando al mismo tiempo su resolución a la Hermandad Local de Labradores para que proceda a proponer un nuevo Vocal olivaro, si hubiese sido éste recusado, efectuando su nombramiento o nombrando Vocal almazarero al que le propongan los industriales almazareros de la localidad, si hubiera sido éste objeto de recusación. Entre tanto funcionará la Junta con el Vocal interino o suplente que corresponda.

12. Previa solicitud de la mayoría de los productores de aceituna de un término municipal, la Junta correspondiente podrá nombrar un representante suyo en cada almazara que se encargue de fijar las impurezas que se acompañan a la aceituna, a fin de señalar el tanto por ciento que haya de ser descontado en los pesos.

13. Toda la aceituna que llegue en el día a una almazara tendrá que ser pesada dentro del mismo, salvo en aquellos casos en que esto no sea posible, a juicio del representante de la Junta en la almazara, quien podrá autorizar por escrito el pesaje de dicha aceituna durante el día siguiente.

14. La calidad y cantidad de aceite que el almazarero haya de entregar al olivaro en la molturación, por el sistema de cambio o maquila, será el que libremente hubieran concertado las partes mediante contrato escrito y, en su defecto, el que haya fijado la Junta Local de Rendimiento como valor en cambio o en el supuesto de que no haya recaído acuerdo unánime de dicha Junta, la que fije la Jefatura Agronómica. En aquellos términos municipales en que no existan Juntas de Rendimiento de Aceituna y la totalidad del fruto se trabaje a cambio o maquila, la Jefatura Agronómica establecerá la cantidad y clase de aceite que haya de recibir el agricultor por la aceituna entregada, siendo inapelable su resolución.

15. El pago de la aceituna entregada por los olivares se liquidará en metálico, pudiendo también realizarse en aceite,

cuando así lo convengan libremente olivarero y almazarero. En el primer caso, el olivarero cobrará el valor de su aceituna disminuido en los anticipos que hubiese recibido del almazarero. En el segundo caso, el pago en aceite se efectuará en las condiciones que se establezcan en los convenios celebrados por las partes: si en ellos no hubiese fijado el precio a que deba valorarse el aceite que reciba el olivarero en pago de su aceituna, se aplicará el que hubiere fijado la Junta Local de Rendimiento para determinación del precio de la aceituna y, en su defecto, los precios de compra que tuviere señalados la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

16 Los gastos de toda clase que se originan en las Jefa-

turas Agronómicas con ocasión del cumplimiento de lo que se dispone en las presentes normas, serán satisfechos con cargo al presupuesto de esta Secretaría General Técnica.

Lo que digo a VV. EE. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. SS. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1961.—El Secretario general técnico, Esteban Martín Sicilia

Excemos Sres. Gobernadores civiles y Sres. Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas de todas las provincias

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 19 de diciembre de 1961 por la que se nombra, por concurso, al Arquitecto don Agustín Bru Zaragoza, Jefe del Servicio de Construcciones Urbanas, de la Región Ecuatorial.*

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre último, para proveer la plaza de Arquitecto Jefe vacante en el Servicio de Construcciones Urbanas de la Región Ecuatorial,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien designar para cubrir la misma al Arquitecto don Agustín Bru Zaragoza, que percibirá el sueldo y demás remuneraciones reglamentarias con cargo al presupuesto de dicha Región.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1961.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

*ORDEN de 20 de diciembre de 1961 por la que se disponen ceses en la escalilla de nombramientos, en comisión, del Cuerpo General Administrativo de Africa Española.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con el artículo 3.º del Decreto de 18 de junio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» núm. 153, de 27 del mismo mes y año),

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

Los ceses, con efectos económicos a partir del día 20 de noviembre último, en los empleos en comisión que a continuación se citan, de los siguientes funcionarios del Cuerpo General Administrativo de Africa Española:

Don Mesod Saraga Amselem, en el empleo de Auxiliar Mayor de primera clase, reintegrándose a su categoría en propiedad de Auxiliar Mayor de segunda; y

Don José Santisteban Gallego, en el empleo de Auxiliar Mayor de segunda clase, reintegrándose a su categoría en propiedad de Auxiliar Mayor de tercera

Lo digo a V. I. para conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1961.—P. D., R. R.-Benítez de Lugo.

Ilmo. Sr. Oficial Mayor de este Departamento.

*ORDEN de 20 de diciembre de 1961 por la que se declara excedente voluntario a don Ramón Tomás Murcia.*

Ilmo. Sr.: A requerimiento del interesado, y de conformidad con cuanto se dispone en los artículos 9.º, apartado b), y 15 de la Ley de 15 de julio de 1954,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

Que sea declarado excedente voluntario, a partir del día primero de enero próximo y por tiempo ilimitado no inferior a un año, el Auxiliar de primera clase del Cuerpo General Administrativo de Africa Española, con destino en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Ceuta, don Ramón Tomás Murcia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1961.—P. D., R. R.-Benítez de Lugo.

Ilmo. Sr. Oficial Mayor de este Departamento.

*ORDEN de 20 de diciembre de 1961 por la que se dispone el nombramiento de Auxiliar Mayor de primera clase del Cuerpo General Administrativo de Africa Española, en turno de ascenso por rigurosa antigüedad, a favor de don Casimiro Salgado Blanco.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la legislación vigente, en ocasión de vacante y en turno de ascenso por rigurosa antigüedad,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

El nombramiento de Auxiliar Mayor de primera clase del Cuerpo General Administrativo de Africa Española, con efectos económico-administrativos a partir del día 21 de noviembre último, a favor de don Casimiro Salgado Blanco.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1961.—P. D., R. R.-Benítez de Lugo.

Ilmo. Sr. Oficial Mayor de este Departamento.

*ORDEN de 20 de diciembre de 1961 por la que se declara supernumerario a don Domingo Isasi Pérez de Villarreal, de la escala a extinguir procedente de la Antigua Administración Internacional de Tánger.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con el artículo 5.º, número tercero, de la Ley de 15 de julio de 1954, y visto el informe favorable del Ministerio de Asuntos Exteriores,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

Que don Domingo Isasi Pérez de Villarreal, funcionario técnico-administrativo de clase segunda de la Escala a extinguir procedente de la antigua Administración Internacional de Tán-